



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 23 de diciembre de 2024

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación formado en la causa **FSM 24694/2023/TO1 (registro interno nro. 4219)** caratulada "**CORONEL, CRISTIAN SERGIO Y OTRO SOBRE SECUESTRO EXTORSIVO**" ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respecto de la solicitud de excarcelación efectuada por la Defensa Oficial del encartado **DANIEL EDMUNDO PERALTA**.

Y VISTOS:

I. Que a fs. 1 el señor Defensor Oficial, Dr. Cristian Barritta efectúa una presentación mediante la cual solicita la excarcelación de su pupilo Daniel Edmundo Peralta, en la convicción de que no existe peligro de fuga ni de entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, solicitó que, en su caso, se disponga la morigeración del encierro cautelar.

Todo ello de acuerdo con lo que establecen los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En dicha oportunidad, sostuvo que la naturaleza excepcional de la prisión preventiva surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.).

Respecto a ello, hizo mención a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("*Estévez, José Luis*", del 3/10/1997, entre muchos otros), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "*Suárez Rosero*", del 12/11/97 y caso "*Canese*" del 31/8/2004), y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, como así también, se refirió a la resolución N° 2/2019 de la Comisión



Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O., del 19/11/2019) que dispuso la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Por otra parte, la defensa sostuvo que: *“difícilmente pueda objetiva y fundadamente sostenerse que a esta altura del proceso mi ahijado procesal tenga posibilidad alguna de llevar adelante alguna actividad obstaculizadora de la pesquisa”*.

Que, a su criterio, debía valorarse que en estas actuaciones se hallaba agotada la investigación, no advirtiéndose la necesidad de producción de medidas relevantes que pudieran ser obstaculizadas por su pupilo (Cfr. art. 222 del Código Procesal Penal Federal).

También, sobre la posibilidad de evadir la acción de la justicia, mencionó que tampoco se advertía razón motivada alguna para presumir fundadamente que frente a su eventual convocatoria por el órgano jurisdiccional intentará burlar la acción de la justicia.

Adunó que su asistido tiene domicilio fijo y familia consolidada.

En los términos del artículo 210 apartado i) del Código Procesal Penal Federal, indicó que la sujeción al proceso de Peralta es perfectamente realizable a través del abanico de herramientas previstas en los incisos a) al h) del artículo citado.

Finalmente, sostuvo que también se contaba con el medio alternativo de implementación de un dispositivo electrónico de control y/o rastreo en el marco del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (art. 210, inciso “i” del CPPF).

II. De tal requerimiento, se confirió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal quien manifestó que la excarcelación debía denegarse.

Sobre esa base, entendió que la defensa no explicó, ni tampoco se advertía una variación en las circunstancias consideradas por el juez de instrucción al disponer la prisión preventiva, así como al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

momento de rechazar el pedido de cese de prisión preventiva (FSM 24964/2023/TO1/2).

En concreto, refirió que se destacaron como indicadores de riesgo procesal la escala penal prevista para el delito achacado, la espacial gravedad de los hechos enrostrados, la imposibilidad de imponer una condena condicional, los antecedentes del imputado, la modalidad para cometer los hechos y la participación de otras personas que no han sido detenidas.

Al respecto, sostuvo que los medios alternativos no se consideran idóneos para neutralizar ese riesgo procesal.

Finalmente, señaló que peligros de tal entidad tampoco puedan conjurarse adecuadamente con medias alternativas como la vigilancia electrónica. A tal fin, hizo referencia a los fallos “Paz, Rubén Darío s/ recurso de casación” (CFCP, Sala I), y “Cantero, Jorge s/recurso de casación” (CFCP, Sala I), ambos de fecha 8/05/2020.

III. En cumplimiento de las obligaciones imperantes en la Ley 27.372, se puso en conocimiento de las víctimas de autos respecto del trámite de las presente incidencia, oportunidad en la cual H.G. prefirió no opinar al respecto, más solicitó que se lo anoticie de lo que suceda en la causa.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Juez de Cámara Dr. Esteban Rodríguez Eggers dijo:

En primer lugar, me referiré a la implementación, en lo que aquí respecta, de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal impulsada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2-P/2019.

Al respecto, la aludida Comisión estableció que “*resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos del Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal penal establecido en la ley n° 23984 y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en*



todo el territorio nacional". En ese sentido, entiendo que esa normativa debe ser ponderada de modo armónico con las previsiones del C.P.P.N., sin desconocer el espíritu que motivó su entrada en vigencia anticipada.

El art 210 del C.P.P.F. establece un catálogo de medidas de coerción personal que pueden implementarse para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso o evitar el entorpecimiento en la investigación; también fija un grado de jerarquía entre ellas, estipulando como de última ratio la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no resultaren suficientes para los fines antes indicados.

En este entendimiento, adelanto mi posición en cuanto considero que ninguna de las medidas coercitivas con anterioridad a la prisión preventiva mencionadas en la citada norma -esto es, a. la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. la retención de documentos de viaje; f. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y j. el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga)- son hábiles para lograr la sujeción de **Edmundo Daniel Peralta** al proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Así las cosas, y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado al sistema de gestión Lex100 del PJN, se le imputa a **Edmundo Daniel Peralta** haber intervenido junto con Cristian Sergio Coronel y al menos dos personas más aún no identificadas, en la sustracción, retención y ocultamiento de H.G. y M.D.P.; lo cual llevaron a cabo con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación (propósito que no lograron).

Según dicha pieza procesal, este suceso tuvo lugar el domingo 4 de junio de 2023, alrededor de las 22:10 horas, en la intersección de las calles Montero Lacassa y De La Doma, de la localidad de Villa Udaondo, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y culminó, alrededor de las 23.00 horas, con la liberación de las víctimas en las inmediaciones de las calles Reconquista y Colombia de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, calificó la conducta del aquí imputado en el encuadre típico del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y robo agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 170, primer párrafo, e inciso 6º; 167, inciso 2º, en función del 166, inciso 2º -segundo y tercer párrafo, del Código Penal).

Que, en razón de la escala penal prevista para el delito que se le endilga, la excarcelación no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos excarcelatorios contemplados en los art 316 y 317 del C.P.P.N. Esto es así porque el máximo de la pena establecida para ese ilícito supera el límite de los ocho años de pena privativa de la libertad y porque, en caso de recaer condena, tampoco procedería su ejecución condicional.

Lo dicho anteriormente guarda correlato con lo estipulado en el art 221 inc. "b" del C.P.P.F., que reza "*para decidir acerca del peligro de fuga deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes (...) b la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional*".



Por otro lado, el artículo de mención también fija como pauta “*las circunstancias y naturaleza del hecho*”. En el caso de autos, según la descripción volcada en el requerimiento fiscal, no puede perderse de vista ni la gravedad ni la magnitud de los hechos, ni la envergadura de la maniobra ilícita sucintamente explicada, en cuanto a su complejidad, su logística y la pluralidad de intervinientes en los sucesos señalados.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el artículo 222 del C.P.P.F., no se puede descartar la posibilidad que el imputado hostigue o amenace a testigos que, en relación al hecho que se le imputa, depondrán en el futuro e inminente juicio oral, en donde se decidirá la suerte procesal de Peralta (inc. c del artículo referido).

También, debe soslayarse que aún restan identificar al menos a dos personas más vinculadas a las maniobras investigadas, lo que permite presumir que el imputado podría intentar eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Asimismo, es oportuno referir que, el tiempo de prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado (desde el día 16 de agosto del año 2023), teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del proceso, no resulta irrazonable o injustificado, toda vez que al día de la fecha no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Del mismo modo, debe ponderarse que en caso de que el imputado resulte condenado por el delito que aquí se le endilga, éste no podrá acceder a ninguno de los supuestos de egreso anticipado previsto por la Ley n° 24.660 -cfm. Art. 56 bis, según texto de la Ley n° 27.375-, lo cual enfatiza el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

Entonces, desde que concurren los riesgos procesales aludidos y que el lapso de detención que cumple resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, es que corresponde rechazar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

excarcelación de Daniel Edmundo Peralta en tanto las restantes medidas de coerción no resultan suficientes a los fines de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, en cuanto a la morigeración o alternativa al encierro bajo dispositivo electrónico, también corresponde su rechazo.

Al respecto, debe adviértase que incluso aquellas medidas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica -también previstas entre las normas implementadas por la Resolución nro. 2/2019 ya mencionada-, como el arresto domiciliario, no garantizan la comparecencia al proceso del encausado.

Es que tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso la misma pueda ser aprehendido.

En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).



Por último, cabe añadir que tal postura fue convalidada por la alzada (CFCP, Sala I, “Paz”, “Domínguez” y “Cantero”, sentencias del 08/05/2020).

Tal es mi voto.

La Sra. Jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:

Por coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, adhiere a la solución allí propuesta.

Así voto.

El Sr. Juez de Cámara Matías Alejandro Mancini dijo:

Que adhiero al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En tal sentido expido mi voto.

Así, sobre la base de lo preceptuado por los artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF “a contrario sensu”, y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso “k”, 221 incisos “b”, 222 inciso “a” y “c” del Código Procesal Penal Federal; es que el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN impetrada por la defensa oficial de **DANIEL EDMUNDO PERALTA** o a la **MORIGERACIÓN** de la detención, bajo ningún tipo de caución y en ninguna de sus formas (artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF “a contrario sensu”, y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso “k”, 221 incisos “b”, 222 inciso “a” y “c” del Código Procesal Penal Federal).

II. Notificar lo aquí resuelto a las víctimas de autos (Cfr. Ley 27.372).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Ante mí:

Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#39607684#440671797#20241223144006201